

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

(LEY 393 DE 1997)

Bogotá, 16 septiembre de 2021

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

BOGOTÁ (DOMICILIO ACCIONANTE – ART. 3 LEY 393/97)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO (ABOGADO)

**DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CÓRDOBA**

Cordial saludo,

MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, invocando el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado mediante la Ley 393 de 1997, acudo a Usted con la finalidad de invocar **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representada por el señor **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA** y el **SECRETARÍO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** representado por el señor **LEONARDO RIVERA VARILLA**, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación se relacionaran, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

I. **NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS**

DECRETO LEY 1278 DE 2002 (ART. 12)

“Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto”.

DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015 (ART.
2.2.36.3.2 – numeral 12)

“12. Nombramiento en periodo de prueba. Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba”.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Con ocasión al acuerdo de paz (de rango Constitucional) entre el Gobierno Nacional y el grupo armado de las FARC-EP se expidió el **Decreto Ley 882 del 26 de mayo de 2017**, “por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado”.
2. El citado decreto se expide con ocasión a las facultades constitucionales y legales que confiere al Gobierno Nacional el

Acto Legislativo 01 de 2016 *“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.*

3. Dentro de la estructura del Decreto Ley 882 de 2017 se establece que su contenido es de naturaleza instrumental, toda vez que tiene por objeto facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno (01) del Acuerdo Final (Reforma Rural Integral), *“particularmente del punto 1.3.2.2”.*
4. Este punto del Acuerdo de Paz establece que *“con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno Nacional creará e implementará el **Plan Especial de Educación Rural**”.*
5. Dentro del mismo punto se prevé que para el desarrollo del *“Plan Especial de Educación Rural”*, se tendrán en cuenta una serie de criterios, entre los cuales se encuentran:
 - 1) *“La construcción, reconstrucción, mejoramiento y adecuación de la infraestructura educativa rural, **incluyendo la disponibilidad y permanencia del personal docente calificado**”.*
 - 2) *“**Promover la ampliación de oferta y la capacitación** técnica, tecnológica y **universitaria en áreas relacionadas con el desarrollo rural**”.*
6. Como consecuencia de la correcta y eficaz implementación del acuerdo final, específicamente en su **punto 1.3.2.2**, el Decreto Ley 882 de 2017 establece la creación de un **CONCURSO**

ESPECIAL DE MÉRITOS que busca la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET).

7. La finalidad de la provisión de vacancias definitivas es garantizar la disponibilidad y permanencia del personal docente calificado en el sector rural y promover de esta forma al interior de estas zonas la capacitación universitaria, toda vez que, para el ingreso a la carrera docente en mención, el personal deberá acreditar los requisitos establecidos en el **Decreto Ley 1278 de 2002**, “*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”.

8. Argumenta de igual forma el Decreto Ley 882 de 2017 que;

*“(...) Las medidas que se adoptan en el presente decreto son **URGENTES**, por cuanto es necesario que la brecha entre la educación rural y urbana NO aumente, específicamente en los municipios priorizados, y que los índices de cobertura y permanencia educativa en las zonas campesinas del país arrojen crecimiento, como sucederá al permitir la provisión de cargos mediante concurso especial, adelantado por la autoridad competente. Como ya se explicó, este concurso se estructurará mediante etapas claramente definidas y con la fijación de requisitos especiales **POR UNA SOLA VEZ**, lo cual conllevará a la implementación del Plan Especial de Educación Rural, y garantizará el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes ubicados en las zonas afectadas por el conflicto.*

(...) En razón de lo anterior, con el concurso especial de docentes que se propone para proveer las vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes en

los municipios priorizados para la implementación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), de calcula que aproximadamente se viabilizaran 1.840 empleos docentes, con el fin de **SUSTITUIR LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**, beneficiando directamente a un estimado de 49.765 niños de dichas zonas, garantizando de esta manera su derecho fundamental a la educación”.

9. Haciendo énfasis en las problemáticas que genera la denominada “**EDUCACIÓN CONTRATADA**” en institucionales educativas de carácter público, la justificación del Decreto Ley 882 de 2017 establece que:

“Así mismo, dada la falta de personal docente en las zonas afectadas por el conflicto armado, el Estado ha tenido que recurrir a la contratación de la prestación del servicio educativo, generando el siguiente impacto: **(i)** Los trámites de contratación, a través de licitación pública, afectan negativamente el normal desarrollo del calendario académico; **(ii)** El personal vinculado por los operadores de los contratos, por lo general, NO reúne los requisitos vigentes para el ejercicio de la docencia; **(iii)** Los pocos cargos docentes que han podido ser viabilizados para estas zonas NO han podido ser provistos mediante el concurso nacional de méritos, toda vez que en su gran mayoría son declarados desiertos o NO son de interés para los aspirantes que quedan en listas; y **(iv)** Esta forma de prestar el servicio educativo estatal genera movimientos sociales de protesta, agravando la situación del orden social en las zonas.

Por lo anterior, es necesario: **(i) SUSTITUIR CON URGENCIA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO** estatal por su

prestación con plantas de cargos; y (ii) Implementar un sistema temporal que permita proveer los cargos con personal de la zona y fijar un periodo de tiempo para que el personal seleccionado cumpla los requisitos del escalafón nacional”.

10. Es así como el Decreto Ley 882 de 2017 crea el “*Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto*”, mediante convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
11. De la misma forma, dicho Decreto Ley establece que será el Ministerio de Educación Nacional quien definirá las zonas en las cuales se adelantará el concurso especial de méritos, “*con base en la priorización de los municipios que realice el Gobierno Nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)*”.
12. Es así como nace el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, “*Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional*”.
13. En el artículo 2.4.1.6.2.1 del Decreto 1578 de 2017 se establece que será el Ministerio de Educación Nacional, quien, atendiendo la cobertura geográfica del Decreto Ley 893 de 2017 (art. 3), definirá los municipios en donde se realizará la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente, mediante el concurso de méritos especial creado por el Decreto Ley 882 de 2017.
14. De esta forma, el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017 establece área geográfica al departamento de Córdoba,

específicamente a los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, como susceptibles de ser partícipes de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente.

15. Conforme a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 04972 de 2018, *“Por el cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto 882 de 2017”*.
16. Es así como el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 04972 de 2018, hace énfasis en los municipios priorizados a los cuales se les aplicará el concurso de méritos de carácter especial, entre los que se encuentra el departamento de Córdoba, específicamente los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia.
17. Como consecuencia de las anteriores figuras legales vigentes al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a ejecutar el correspondiente concurso público de méritos conforme lo dispone el Decreto 1578 de 2017. Tal convocatoria se efectuó mediante el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018 (Prueba No. 85), ***“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial***

**certificada en educación DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –
Proceso de Selección No. 603 de 2018”.**

18. Resultado del punto anterior y según lo ordenado por el artículo 2.4.1.6.3.17 del Decreto 1578 de 2017 (Prueba No. 4), se expide la **LISTA DE ELEGIBLES**, que contiene cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados por cada uno de los municipios ubicados en las zonas rurales afectadas por el conflicto y priorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. Dentro de la citada lista de elegibles reposan la posición, identificación y puntaje final consolidado de los aspirantes participes en la convocatoria.
19. Tal como lo regula el Decreto Ley 882 de 2017 (Prueba No. 3) y el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 (Prueba No. 4), la lista de elegible cuenta con una validez de dos (02) años a partir de su firmeza. Desde el mes de noviembre de 2020 cobró firmeza la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debiendo ser asignadas las vacantes definitivas a quienes componían las citadas listas.
20. Es así como toma vigencia el Decreto Ley 1278 de 2002 (Prueba No. 1) y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 (Prueba No. 2), como normativas que reglamentan los procedimientos a seguir una vez se encuentre en firme la lista de elegibles como resultado del concurso de méritos.
21. Inicialmente el **DECRETO LEY 1278 DE 2002**; “*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*” (Prueba No. 1), tiene por objetivo:

“Regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como

los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes”.

22. Dentro de su cuerpo normativo, el Decreto Ley 1278 de 2002 en su capítulo II, artículo doce (12) establece que;

“ **ARTÍCULO 12. Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente **será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado**, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto”.

23. De la misma forma, el Decreto Ley 1278 de 2002, es detallado al establecer en su artículo 15 la siguiente prohibición:

“**ARTÍCULO 15. Prohibición.** No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello”.

24. Por lo que claramente, con dichos apartados normativos se pretendía NO solo establecer los procedimientos a seguir

cuando se expidiera la lista de elegibles por el ente competente con ocasión al resultado de un concurso de méritos, sino que, de la misma forma se pretendía finalizar con cualquier otro tipo de nombramiento en provisionalidad y/o encargo respecto de las vacantes que debían ser asignados a los docentes que reposaran en la citada lista de elegibles con ocasión al concurso de méritos celebrado.

25. De la misma forma, cobra relevancia lo dispuesto en **EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015** (Prueba No, 2) *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, cuya función es la de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector (en este caso educativo) y con ello contar con un instrumento jurídico único para el mismo con ocasión a la facultad reglamentaria que le asiste a la Administración (Rama Ejecutiva) de compilar normas de la misma naturaleza.
26. Dicho acto normativo (Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015) establece en su CAPITULO 3; **“REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSO DE MERITOS PARA INGRESAR A LOS EMPLEOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS”**, en su artículo 2.2.36.3.2, lo siguiente:

“Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados. Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y reglas:

11. Lista de elegibles. *Finalizado el, concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito. Las listas tendrán una vigencia de dos (2) años a*

partir de su firmeza y tendrá validez únicamente para los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017 que hayan participado en la convocatoria, y por consiguiente para las vacantes que se lleguen a generar durante este término. En caso de presentarse empleos desiertos como resultado del presente proceso de selección, estas listas de elegibles únicamente se podrán utilizar de manera general para los empleos iguales o equivalentes dentro de los municipios priorizados por el Decreto 893 de 2017.

12. Nombramiento en periodo de prueba. *Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses, periodo durante el cual el servidor deberá adelantar un curso de inducción dictado por la ESAP de manera presencial o virtual, siguiendo las orientaciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública".*

27. No obstante, en el caso en concreto y elevado por esta Acción Constitucional, transcurridos 10 meses desde que las listas de elegibles del departamento de Córdoba (municipios de Tierralta, Montelíbano, Valencia y Puerto Libertador) cobraron firmeza, **NO se han ejecutado los correspondientes nombramientos en las vacancias definitivas** o en su defecto los nombramientos en periodo de prueba como lo ordenan el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y el Decreto único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2 – n. 12).
28. Según contestación a derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba (Prueba No. 12), se conoce que los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierra Alta al día de hoy cuentan con instituciones

educativas que en su mayoría tienen asignados docentes derivados de la denominada “**EDUCACIÓN CONTRATADA**”. Los municipios e instituciones se relacionan así;

AÑO 2021		DOCENTES OFICIALES	DOCENTES CONTRATADOS	ALUMNOS
MUNICIPIO	INSTITUCION			
MONTELIBANO	Total CENTRO EDC. ESPIRITU SANTO	4	8	269
MONTELIBANO	Total CENTRO EDUC. JUAN XXIII	5	15	391
MONTELIBANO	Total CENTRO EDUC. LA TRINIDAD	1	22	631
PUERTO LIBERTADOR	Total CENT EDUC FRANCISCO JOSE DE CALDAS	7	17	527
PUERTO LIBERTADOR	Total CENTRO EDUCATIVO PIO XII	4	25	620
PUERTO LIBERTADOR	Total CENTRO EDUCATIVO SANTA ISABEL	0	8	119
TIERRALTA	Total C.E. RURAL FRASQUILLO	1	55	1232
TIERRALTA	Total CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN FELIPE DE CADILLO	0	20	382
TIERRALTA	Total ESC NVA EL CARMEN DE SAIZA	0	38	989
TIERRALTA	Total INSTITUCION EDUCATIVA BATATA	1	36	962
Total general		23	244	6122

Vale aclarar que dicha información corresponde a la población mayoritaria atendida en las zonas PDET de los municipios de Tierralta, Montelíbano, Puerto Libertador y Valencia.

29. Lo anterior evidencia que en cada municipio focalizado como PDET aún existen un número elevado de docentes contratados, generando así una clara oposición al tenor de lo dispuesto por el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y el Decreto único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2 – n. 12), lo que claramente no solo genera un incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano, sino que además se presenta una dilación a la aplicación del Acuerdo de Paz de la Habana (rango constitucional) y con ello se vulneran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes así como el debido proceso y derecho al trabajo que le asisten a los docentes que con expectativas participaron en las convocatorias de concurso de mérito.

30. Es por ello por lo que se eleva la presente acción Constitucional, cuyo fin es que de forma coactiva la Gobernación de Córdoba cumpla con su deber legal y de forma paralela se supriman esos actos que a primera vista no tienen otro motivos que la corrupción al interior del sistema educativo.

III. CONSTITUCIÓN EN RENUNCIA

La acción de cumplimiento tiene como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia de la autoridad o particular responsable de la ejecución de la norma o acto correspondiente. Es decir, se debe reconstituir prueba de la renuncia al cumplimiento de la Ley o acto administrativo.

Dicha orden nace como consecuencia de lo plasmado por el Legislador en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)”.

Sin embargo, la ley NO definió el mecanismo o camino para plantear este requerimiento, por lo que jurisprudencial y doctrinariamente se hace ha entendido que cualquier forma de requerir el cumplimiento de la ley o acto administrativo **ES ADMISIBLE.**

En todo caso, es necesario también que la entidad requerida se haya ratificado en su incumplimiento o que no haya dado

respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En relación a este punto, el suscrito el día 01 de septiembre del año en curso, procedió a radicar **REQUERIMIENTO** por escrito ante la Gobernación de Córdoba (plataforma Mercurio) y la Secretaría de Educación (Plataforma SAC) designadas para ello.

Como se mencionó anteriormente, la radicación del requerimiento a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación de Córdoba, constaba de CINCO (05) documentos relacionados así: **(i)** Documento principal denominado: "Requerimiento Profesores Córdoba (Gobernación) PDF, en 13 folios útiles; **(ii)** Documento anexo denominado: "Anexo No. 1" en 2 folios útiles, **(iii)** Documento denominado: "Anexo No. 2" en 28 folios útiles; **(iv)** Documento denominado: "Anexo No. 3" en 15 folios útiles y **(v)** Documento denominado: "Anexo No. 4" en 157 folios útiles.

Inicialmente, el REQUERIMIENTO a la Gobernación de Córdoba se radicó por medio de la plataforma Mercurio, dispuesta en la página de la Gobernación de este departamento (<http://www.cordoba.gov.co/>) para la radicación de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias (<http://mercuriocordobapqards.online:8080/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00005&idAsunto=QRSP&indicador=1&logueoPqr=S>)

Es así como, una vez radicados los CINCO (05) documentos en la plataforma Mercurio de la Gobernación de Córdoba se arroja por esta plataforma el siguiente radicado:



Su radicación ha sido exitosa.

Su número de radicado es 202120008207 - Tipo Recibido.

Por favor anote y guarde este número para posteriores consultas sobre el estado de su trámite o requerimiento.

Comentarios:

Máximo 500 caracteres.

A continuación puede anejar los documentos requeridos para el trámite o los que desee para complementar su solicitud, haciendo click en el botón Examinar.

Si desea conocer los documentos requeridos para su trámite, haga click aquí.

Anexo 1: REQUERIMIE...IÓN) PDF.pdf

Anexo 2: Anexo No 1.pdf

REQUERIMIENTO PROFESORES CÓRDOBA (GOBERNACIÓN) PDF.pdf

Anexo 3: Anexo No 2.pdf

Anexo 4: Anexo No 3.pdf

Anexo 5: Anexo No 4.pdf



Su radicación ha terminado con éxito.

Datos de radicación

Número Radicado: 202120008207

Tipo Radicado: Recibido

Fecha Radicado: 01/09/2021 11:06:52.913

Nombre Asunto: ATENCION DE PETICIONES QUEJAS RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Cédula Radicador: 72302395

Nombre Radicador: MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO

Señor Usuario:

Por favor revise la información a continuación que es importante para usted.

Para consultar el estado de tu trámite haz [click aquí](#)

Es así como el suscrito empieza a contabilizar como término de los diez (10) días hábiles conforme lo determina el art. 8 de la Ley 393 de 1997, finalizando tal término el día 15 de septiembre de 2021. No obstante a la fecha de radicación de dicha acción Constitucional, no se observó respuesta alguna por parte de la Gobernación de Córdoba.

Por otro lado, en relación al REQUERIMIENTO radicado a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, la misma se allegó por medio de la plataforma SAC (Sistema de Atención al Ciudadano), cuya plataforma es la destinada para las solicitudes relativas a las Secretarías de Educación del País.

The screenshot shows the SAC (Sistema de Atención al Ciudadano) web interface. The header includes the logo of the Ministry of National Education (Mineducación) and the SAC logo. The main navigation bar contains links for 'Nuevo Requerimiento', 'Mis Requerimientos', 'Correspondencia', 'Agendamiento de Citas', 'Administración', 'Seguridad', and 'Manual de Usuario'. The user is logged in as 'MIGUEL DEL RIO 2021' from 'CIUDADANO SE CORDOBA'. The main content area is titled 'CONSULTA - REQUERIMIENTO' and shows a search for 'COR2021ER025696'. The search results table is as follows:

RADICADO	FECHA CREACIÓN	TIPO DE REQUERIMIENTO	ASUNTO	CANAL	ESTADO
COR2021ER025696	01/09/2021	TRÁMITE	REQUERIMIENTO DEL ART. 8 LEY 393 DE 1997	WEB	ASIGNADO

Navigation controls at the bottom of the table include 'Ir a 1', 'Ver 100', and pagination icons showing '1' of '1' items.

Una vez radicados los CINCO (05) documentos anteriormente mencionados, se arrojó el radicado: "**COR2021ER025696**".

REQUERIMIENTO	
CIUDADANO	MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE
ASUNTO	REQUERIMIENTO DEL ART. 8 LEY 393 DE 1997
No. RADICADO	COR2021ER025696
FECHA CREACIÓN	01/09/2021 11:00:42
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	29/09/2021
ESTADO	ASIGNADO
FECHA FINALIZADO	

ADJUNTOS		
FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
01/09/2021 11:11:41	Anexo No 3.pdf	migueldelrio2021
01/09/2021 11:11:42	Anexo No 1.pdf	migueldelrio2021
01/09/2021 11:11:42	REQUERIMIENTO PROFESORES CÓRDOBA (SEC. EDUCACION) PDF.pdf	migueldelrio2021
01/09/2021 11:11:42	Anexo No 4.pdf	migueldelrio2021
01/09/2021 11:11:42	Anexo No 2.pdf	migueldelrio2021

La plataforma, realiza toda una trazabilidad de documentos radicados y funcionarios asignados para la contestación de la misma, así:

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
01/09/2021 11:00:42 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO COR2021ER025696	
01/09/2021 11:00:42 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO migueldelrio2021 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Anexo No 3.pdf
01/09/2021 11:00:42 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO migueldelrio2021 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Anexo No 1.pdf
01/09/2021 11:00:43 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO migueldelrio2021 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: REQUERIMIENTO PROFESORES CÓRDOBA (SEC. EDUCACION) PDF.pdf
01/09/2021 11:00:43 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO migueldelrio2021 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Anexo No 4.pdf
01/09/2021 11:00:43 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO migueldelrio2021 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Anexo No 2.pdf
01/09/2021 11:26:36 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO JAIRO DE JESUS BURGOS RIVAS	
02/09/2021 11:10:43 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO JULIO CESAR CASTELLANOS RAMOS	

No obstante, radicado el correspondiente REQUERIMIENTO a la Secretaría de Educación conforme lo ordena la Ley y advertido al interior del mismo que contaban con un término de DIEZ (10) días para allegar contestación del mismo, el suscrito como puede denotarse al interior de la trazabilidad realizada por la plataforma, NO recibió respuesta alguna.

Es pertinente informar que en dicho documento se realizaba un recuento factico respecto al origen de la norma incumplida y los fundamentos de la misma, no sin antes aclarar que, mediante información obtenida por derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y contestada por orden de Juez constitucional, se conoce que en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierra Alta en el departamento de Córdoba, al día de hoy, cuentan con instituciones educativas que en su mayoría tienen asignados docentes derivados de la denominada "**EDUCACIÓN CONTRATADA**", relacionándose finalmente imagen anexo en donde se evidencia al interior de una tabla los municipios focalizados como PDET (Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial), así como las instituciones en cada uno de ellos y el número de docentes que participaba con la irregular figura de la "**EDUCACIÓN CONTRATADA**".

Finalmente, se reitera a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación departamental que a la fecha de radicación del REQUERIMIENTO (01 DE SEPTIEMBRE DE 2021) NO se había observado el cumplimiento de las disposiciones normativas mencionadas; generando así, un retardo en el cumplimiento de los deberes legales que le asisten como entidad territorial.

Finaliza dicho requerimiento plasmando la siguiente pretensión:

*“Conforme a lo anteriormente establecido, se solicita al Gobernador de Córdoba, doctor **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA** y Secretario de Educación de Córdoba, doctor **LEONARDO RIVERA VARILLA** se sirva de;*

1. **CUMPLIR** con el deber asignar en las vacantes definitivas a los educadores que esperan en las listas de elegibles en los municipios de Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador del departamento de Córdoba, supliendo de esta forma **TODOS** los puestos designados por educación contratada, conforme a las disposiciones normativas anteriormente expuestas.
2. En caso dado, **INFORMAR** al suscrito la causa por la cual al día de hoy **NO** se ha dado trámite a lo ordenado por el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y Decreto único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2 – n. 12) y por el contrario aún existen en los municipios de Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador del departamento de Córdoba, un número de 244 cargos de docencia aplicados mediante la denominada educación contratada”.

Por lo que, siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicados 25000-23-24-000-2012-00805-01, 25000-23-24-000-2012-00364-01; 25000-23-41-000-2013-00808-01 y 76001-23-33-000-2014-01181-01, se ha precisado que:

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento,

que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el sometimiento al deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuncia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento”.

Por último, el suscrito pretende realizar una breve mención de los parámetros establecidos por la jurisprudencia en relación al requisito previo del REQUERIMIENTO y su cumplimiento al interior de esta acción Constitucional:

- 1) Se ha manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que la solicitud de cumplimiento (requerimiento) define el objeto jurídico del trámite de la acción, es decir, que lo que NO se encuentre contenido en la solicitud NO podrá ser objeto de pronunciamiento del Juez Constitucional de cumplimiento (C.E. 5, 18 mayo de 2017, L. J. Bermúdez), por lo que el libelo fue extremadamente cuidadoso no solo en señalarle a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba las normas que se estaban incumpliendo, sino que adicionalmente se señaló de forma taxativa el origen de la misma, su vinculación jurídica y la posición jerárquica en la que se encontraba, así como la corroboración de la información, es decir, del incumplimiento mediante datos recolectados por derecho de petición.
- 2) La jurisprudencia, además, ha hecho énfasis en que el requisito de procedencia de la acción consta de dos supuestos que deben constatarse fácticamente: (i) la solicitud de cumplimiento

elevada por el actos y la renuncia por parte de la entidad al cumplimiento solicitado. En la providencia de 24 de junio de 2004 la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó el alcance de cada uno de ellos en los siguientes términos:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien NO está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado 47001-23-31-000-2011-00024-01 y Radicado 68001-23-31-000-2011-00561-01.

Asimismo, tratándose de los requisitos de la prueba aportada para acreditar la renuencia esta misma Corporación estableció:

“Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben

observarse los siguientes presupuestos: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de los pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en el ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el mismo actor del proceso, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se ratifique en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o guarde silencio frente a la solicitud” (C.E. 5, 21 de octubre de 2005, M. N. Hernández).

Por lo que debe claramente establecer este accionante, que, tal como puede ser verificado por el Juez Constitucional, que **(i)** las normas que se pretenden sean cumplidas son las mismas al interior del escrito de REQUERIMIENTO y las que reposan al interior de este documento contentivo de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, esto es, el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y Decreto único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2 – n. 12); **(ii)** Que lo pretendido tanto a la entidad territorial como lo solicitado a su señoría se decanta en: “CUMPLIR con el deber asignar en las vacantes definitivas a los educadores que esperan en las listas de elegibles en los municipios de Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador del departamento de Córdoba, supliendo de esta forma TODOS los puestos designados por educación contratada, conforme a las disposiciones normativas anteriormente expuestas”; **(iii)** que el suscrito es el mismo que eleva la solicitud a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; **(iv)** que esta acción de cumplimiento se dirige a las dos mismas entidades requeridas, es decir, a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**

representada por el señor **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA** y el **SECRETARÍO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** representado por el señor **LEONARDO RIVERA VARILLA; (v)** que las dos entidades ratificaron su incumplimiento al guardar silencio del REQUERIMIENTO allegado dentro del término concedido por la Ley 393 de 1997.

Es por ello por lo que se ruega a su Señoría se sirva de declarar superado este requisito de procedibilidad y se continúe con el estudio de fondo contenida en este mismo documento.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La H. Corte Constitucional, ha sido reiterativa en explicar, entre otras sentencias, en la C-157 de 1998, que la acción de cumplimiento es:

“(...) El derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuentes a cumplirlos”.

Es así como el propósito de la acción de cumplimiento es la de conseguir la ejecución de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, es decir, lograr que las autoridades encargadas de llevarlas a efecto actúen y con ello,

velar por que las decisiones de Estado NO terminen convertidas en simples declaraciones.

Es por ello por lo que la acción de cumplimiento es una verdadera garantía de institucionalidad política, por cuanto permite a los coasociados ejercer un control permanente sobre la actividad pública de modo que se hagan efectivos la Ley y/o actos administrativos.

Es claro, de igual forma, que, la consagración Constitucional de la acción de cumplimiento se encuentra transcrita en el **artículo 87 de la Carta**, el cual dispone:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Dicho desarrollo constitucional fue decantado en la **Ley 393 de 1997**, en donde se establecieron las características principales de la citada acción. Cabe aclarar que la acción de cumplimiento fue, así mismo, regulada en la **Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 146, así:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Es necesario, adicionalmente, aclarar que la titularidad de la acción de cumplimiento recae sobre cualquier persona. Es decir, se trata de una acción pública por cuanto puede ser ejercida por

quien tenga el interés de velar por la eficacia de las normas jurídicas, a través del cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Ello significa que el sujeto activo de esta acción NO está cualificado, y así lo establece tanto el artículo 87 de la Constitución Política, como el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, que otorgan a cualquier persona la potestad de impetrar la referida acción Constitucional.

En relación al sujeto pasivo de quien se espera el cumplimiento de la Ley, se decidió cualificar al sujeto demandable, estableciendo que la acción de cumplimiento solo procede contra una autoridad pública o particulares que ejerzan funciones públicas y que tengan dentro de sus funciones el cumplimiento y la aplicación de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-157 de 1998, indicó que:

“La acción de cumplimiento tiene como destinatario o sujeto pasivo procesal, a la autoridad renuente en general, en el cumplimiento de la ley o acto administrativo. En efecto, una interpretación armónica de las disposiciones antes mencionadas, conduce a que la acción de cumplimiento procede de modo general contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativas. Teniendo en cuenta que la norma citada NO excluye a ninguna autoridad de la acción, como tampoco califica a la autoridad o sujeto contra el cual se dirige la pretensión correspondiente”.

También es pertinente resaltar que aun cuando el demandante se equivoque en señalar la autoridad que tiene a su cargo el cumplimiento de la disposición normativa, es **DEBER DEL JUEZ** vincular al proceso a aquella que tenga la competencia. Evidentemente, la búsqueda de efectividad de la norma así lo exige.

En relación a los términos de la presente acción constitucional, el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, **LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PUEDE EJERCERSE EN CUALQUIER TIEMPO**, de lo que se deriva que NO existe un término de caducidad. Claro está, que la norma con fuerza material de ley debe estar vigente, es decir, NO debe haber sido derogada, ni declarada inexecutable por la Corte Constitucional o similares en la jurisdicción administrativa, situación que NO es aplicable en esta solicitud, toda vez que la vigencia legal y constitucional de las normas señaladas se mantienen vigentes.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece los supuestos fácticos en los que la acción es improcedente. Por lo que se realizará un estudio detallado de cada uno de ellos y se procederá a explicar a su Señoría las razones por las cuales nos encontramos en la vía correcta para solicitar el cumplimiento de actos normativos con fuerza de ley y actos administrativos. El siguiente análisis se realizará en un estudio de causales negativas, es decir, se expondrán las causales por las cuales NO procede una acción de cumplimiento y luego se explicará por que aquella causal NO aplica en el caso en estudio:

1) **Cuando se trate de la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela:**

Esta limitación se deriva como resultado de la protección a derechos fundamentales, que en tal caso, deben ser efectivizados mediante la correspondiente acción de tutela. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido enfática en denominar que en tal caso debe aplicarse la figura de la **“TRANSMUTACIÓN DE LA ACCIÓN”** (art. 171 del CPACA y art. 90 CGP), es decir, que el juez de conocimiento, mediante auto y conservado la competencia, si la tiene, le dará a la solicitud el trámite correspondiente, es decir, como acción de tutela.

Por lo que, en el correspondiente caso, con toda convicción considera el suscrito que la acción legítima para reclamar el cumplimiento del Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y el Decreto único Reglamentario 1083 de 2015, es la denominada **“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”**. Sin embargo, se solicita a su Señoría en caso de que considere que la misma debe tramitarse por medio de **“ACCIÓN DE TUTELA”**, en el entendido que se han visto vulnerados ciertos derechos constitucionales como es el del TRABAJO, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, ruega, sea transmutada la acción y ejerza sobre ella el trámite correspondiente para la acción de tutela.

Empero, aclara el suscrito, en consideración personal y bajo un análisis exhaustivo, que la acción pertinente que podría generar el cumplimiento de la ley y/o acto administrativo, así como el cese a la violación de derechos fundamentales como consecuencia de su aplicación oportuna, es la **“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”** elevada ante su Despacho judicial.

2) **No procederá la acción de cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante:**

En este punto, es importante recordar que la redacción inicial de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la improcedencia de la acción de cumplimiento, se refería a la existencia de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo. Sin embargo, la expresión subrayada fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-193 de 1998 “porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales”.

Es así, como entendió la H. Corte Constitucional que frente al cumplimiento de la ley, la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta es el **MECANISMO PROCESAL PRINCIPAL**:

“No se trata, entonces, de una acción supletoria sino principal. La persona debe poder emplear ese instrumento constitucional de manera directa. Es inoficioso buscar en el ordenamiento jurídico si existe o no otro mecanismo idóneo para el mismo fin, sencillamente porque el único específicamente enderezado a obtener el cumplimiento de las normas es el consagrado por el artículo 87 de la Constitución Política.

(...) A la luz de la Constitución, NO se necesita acreditar interés particular alguno para poder intentar la acción de cumplimiento, bien que se trate de una ley o de un acto administrativo. El interés protegido es público: el

acatamiento a lo que la disposición correspondiente haya ordenado y que viene siendo desobedecido”.

Por lo que en síntesis, cuando hablamos de actos administrativos de contenido particular y concreto, la acción de cumplimiento opera como mecanismo subsidiario. Situación contraria cuando estudiamos la ley o los actos administrativos de carácter general (en el presente caso), en los cuales la acción de cumplimiento funge como vía judicial principal. Por lo que al interior del caso en estudio, considera el suscrito que:

a) Al encontrarnos frente al Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12), cuyo origen se decanta en el Presidente de la República como consecuencia de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República, a tal punto de que dicha disposición muta a tener la misma jerarquía de una Ley expedida por el legislador, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 Constitucional, hablamos de que la acción de cumplimiento se posesiona entonces como la vía judicial principal para solicitar su cumplimiento.

De la misma forma sucede con el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2), cuya expedición se origina en el Presidente de la República con fundamento en la potestad reglamentaria permanente prevista en el artículo 189 de la Constitución Política. Es así como esta disposición normativa se presenta como un Acto Administrativo, en este caso, de carácter general, toda vez que, va dirigido a un número plural de personas que NO están individualizadas, ni identificadas, pero si se enmarcan dentro de los supuestos de hecho que trae el

acto, para que sea aplicable a ellas. Por lo que en este ámbito, también resulta la acción de cumplimiento como el mecanismo principal e idóneo para exigir su pronta ejecución.

- b)** Sin embargo, es necesario precisar que, aun así, si la acción de cumplimiento hubiese mantenido su característica de subsidiario frente a las leyes y/o actos administrativos de carácter general, para el suscrito, NO existe actualmente otra vía distinta que permita invitar, de forma coactiva, a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación Departamental de este mismo departamento el cumplimiento de lo consagrado en los apartados normativos señalados. Lo anterior se manifiesta toda vez que, desde hace un año, el grupo de profesores de Córdoba que apodero, ha ejecutado distintas vías de acciones ante dichas entidades, entre ellos, la conversación con funcionarios de la Gobernación, derechos de petición, solicitudes respetuosas de forma colectiva e individual, entre otras, con la finalidad de que la denominada educación contratada sea suprimida y con ello se asignen en las vacancias disponibles a los profesores que cumplieron a cabalidad el concurso de méritos celebrado y que actualmente reposan en la lista de elegibles. No obstante, a pesar de las diversas insistencias y medios legales de reclamación, las respuestas siempre han sido superficiales, temerosas y en algunas ocasiones amenazantes, por lo que no existe actualmente otra vía que la judicial, que permita la consecución de un interés general en la comunidad educativa de Córdoba.

Por lo que rogamus a su señoría tener como superado este requisito de procedibilidad, como quiera que; **i)** las disposiciones normativas de las cuales se pretenden su cumplimiento obedecen a disposiciones con fuerza de ley material o hacen parte de actos administrativos de carácter general, por lo que la aplicación de la acción de cumplimiento es principal y no subsidiaria y **ii)** toda vez que, tampoco existe para los interesados otra vía por la cual se pueda lograr el cumplimiento de la ley y/o acto administrativo de carácter general, la acción de cumplimiento se condensa como el único mecanismo idóneo para ello.

3) No procederá la acción de cumplimiento cuando se pretenda obtener el cumplimiento de las normas que establezcan gastos:

Para algunos doctrinantes dicho limite se constituye por cuanto existe un margen de discrecionalidad al tratarse de aproximaciones máximas de gasto, que por su misma naturaleza NO necesariamente deben efectuarse.

Este condicionamiento fue dispuesto por la ley y analizado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-157 de 1998, que consideró el apartado como exequible, porque los gastos dispuestos por ley NO son de ejecución inmediata y dependen de diversas gestiones, como la inclusión en la ley del presupuesto.

El término gasto, conforme a lo expone la jurisprudencia, debe entenderse como:

“La utilización de recursos presupuestarios para la realización de actividades de interés común, luego a

nivel jurídico tanto el gasto como la inversión son erogaciones que se hacen para atender necesidades de beneficio social” (C.E. 2B, 14 oct. 1998, S. Escudero).

Ello quiere decir entonces que, la limitación en la procedencia de la acción de cumplimiento se restringe a que NO es posible que a través de ella se ordene a una autoridad demandada, realice una erogación presupuestal o en general que modifique la forma en que destinará su presupuesto.

Sin embargo, NO en todos los casos en los que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha resaltado que: *“una vez elaborado el presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de estos dineros es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para la cual están concebidos, **Y ES EN ESTOS CASOS EN LOS QUE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO ES PROCEDENTE”**.*

Como ejemplo de ello, la Sección Tercera, en un caso en el que se solicitaba el cumplimiento de una norma que implicaba un gasto que ya estaba asignado dentro del presupuesto de la entidad señaló:

“Una vez ordenado, presupuestado y apropiado el gasto, todas las autoridades encargadas de su ejecución, han de cumplirlo y ello, desde la óptica de la norma constitucional contenida en el art. 87 de la Carta Política” (C.E., 25 de enero de 1999, D. Suarez; C.E. Sección Quinta, Sentencia de 14 de mayo de 2015, rad. 25000-23-41-000-2015-00493-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro).

En ese orden de ideas, una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, habría una excepción a la regla y sería posible hacer uso de la acción para exigir el cumplimiento de la norma en cuestión. Por lo que una vez estén los recursos disponibles para ejecutar las acciones ordenadas por la ley o acto administrativo, NO hay otra posibilidad que el efectivo cumplimiento. En otras palabras, si ya se tiene la disponibilidad presupuestal, NO habría razón distinta a la negligencia para no dar cumplimiento a lo ordenado. De esta forma lo expuso el Consejo de Estado:

*“No obstante lo anterior, se precisa que NO en todos los casos en que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, la jurisprudencia de esta Corporación también ha resaltado que, una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos, y es en estos caso, en los cuales, la pretensión de **CUMPLIMIENTO** es procedente” (C.E. 5, 3 de abril de 2014, A. Yepes).*

En tal caso, mediante derecho de petición (prueba No. 7) elevado por el profesor Jesús Alberto Rodríguez Ortega (miembro del profesorado de Córdoba), en representación de la comunidad de profesores de Córdoba ante el Ministerio de Educación, se pregunta lo siguiente:

*“**Petición No. 11:** Relacionar y adjuntar según la normatividad vigente si el presupuesto asignado en la Gobernación de Córdoba y en su representación la*

Secretaría de Educación para pagar la educación contratada es el mismo presupuesto del Sistema General de Participaciones (SGP) y si este se puede emplear para sustituir la educación contratada banco de oferentes y emplearla en la ampliación de la planta personal docente”.

Como respuesta dicha petición, el Ministerio de Educación establece que:

“La Ley 715 de 2001 establece la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones-Educación. Más específicamente el artículo 15 en donde se lee:

“ARTÍCULO 15. DESTINACIÓN. *Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

PARÁGRAFO 1o. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”.

Igualmente, se anexa en el enlace del Decreto 1075 de 2015. En este se pueden encontrar la normatividad que rige la contratación de la prestación del servicio educativo en el Capítulo 3 “Contratación del Servicio Educativo por parte de las Entidades Territoriales Certificadas”.

Cómo se observa en la norma, los recursos del Sistema General de Participaciones-Educación pueden destinarse tanto al pago de nómina de los docentes como al pago de la contratación de la prestación del servicio educativo. Es de aclarar, que la contratación de la prestación del servicio educativo se da si y solo si hay una insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos tal como lo establece el Decreto 1075 de 2015.

“Artículo 2.3.1.3.1.1. Objeto. El presente capítulo establece los requisitos para la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, **que demuestren insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción para la prestación de dicho servicio”.**

Por lo que, según la manifestación realizada por el Ministerio de Educación Nacional, los recursos que reposan en el Sistema General de Participación, pueden ser aplicados al pago de la nómina de docentes de carrera. Además, de la clara advertencia que realiza el Ministerio de Educación en el sentido de que la contratación del servicio educativo exclusivamente puede aplicarse si **“existe una insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos tal como lo establece el decreto 1075 de 2015”.**

Así lo establece de igual forma el artículo 2.3.1.3.1.2 del decreto 1075 de 2015:

“Artículo 2.3.1.3.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplicará en los casos en que las entidades territoriales certificadas en educación requieran celebrar contratos para prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. **La contratación del servicio educativo se considera una medida de carácter excepcional** y su aplicación requerirá que las entidades territoriales certificadas demuestren previamente la insuficiencia o las limitaciones para prestar el servicio en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.”.

Por lo que en tal caso, si bien, el asunto en solicitud tiene un vínculo con el gasto presupuestal, el mismo se encuentra actualmente disponible para ejecutar las acciones ordenadas por el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.36.3.2 - numeral 12, el cual, tal como se ha reiterado de forma manifiesta *“una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba”*; nombramientos que claramente han sido deficientes y de los cuales se ha preferido mantener la denominada *“Educación Contratada”* como consta en contestación a derecho de petición por parte la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba (Prueba No. 12) sobre los docentes que realizaron con total éxito el concurso de méritos y que actualmente esperan en la lista de elegibles.

En razón a lo anteriormente expuesto, se ruega a su señoría se permita considerar este requisito de procedibilidad sustentado, toda vez que la acción de cumplimiento aquí elevada no intenta reevaluar aspectos relativos al gasto público, sino que por el contrario, busca que los docentes quienes realizaron el concurso de méritos establecidos y cumplieron con los requisitos para ser asignados en una lista de elegibles, consecuentemente puedan ser nombrados en las vacantes definitivas (en periodo de prueba) sustituyendo de esta forma la denominada *“Educación Contratada”*, como objeto del acuerdo de Paz de la Habana.

Con la finalidad de corroborar lo anteriormente expuesto, en relación a los recursos del Sistema General de Participación, se solicitará a su Señoría se sirva de Oficiar al Ministerio de Hacienda con la finalidad de que se pueda establecer; que el asunto en

cuestión, es decir, el nombramiento de funcionarios de carrera administrativa en las vacantes, no altera el gasto público y por el contrario son erogaciones predispuestas por el ordenamiento jurídico.

4) Será improcedente la acción de cumplimiento cuando está ya hubiese sido tramitada contra la misma entidad por los mismos hechos:

Frente a este último requisito de procedibilidad en sentido negativo, es pertinente manifestar que en relación con los hechos estrictamente resumidos en el apartado fáctico y en relación al incumplimiento de la normatividad señalada, NO se ha ejercido ningún tipo de acción o figura jurídica similar en contra de la Gobernación de Córdoba ni de la Secretaría de Educación Departamental, por lo que se ruega a su Señoría considerar superado este requisito de procedibilidad.

VI. PRETENSIÓN

1. Solicito a su señoría ordene a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación de Córdoba, se **PROVEAN** los cargos de vacancia definitiva (periodo de prueba) a los profesores que reposan en las listas de elegibles del departamento de Córdoba (Puerto Libertador, Montelíbano y Tierra Alta) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de lo ordenado por el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y el Decreto único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2), como quiera que actualmente dichas vacancias se encuentran asignadas mediante la figura de la “contratación del servicio público educativo” sin justificación jurídica que lo sustente.

2. Compulse las correspondientes **COPIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS** que correspondan al señor **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA**; Gobernador de Córdoba y al señor **LEONARDO RIVERA VARILLA**; Secretario de Educación Departamental, conforme lo dispone la prohibición contemplada en el artículo 15 del Decreto Ley 1278 de 2002:

*“**ARTÍCULO 15. Prohibición.** No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá **disciplinaria** y patrimonialmente por ello”.*

VII. PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente se oficie a las siguientes entidades y se apertura la etapa probatoria según lo dispone el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, con la finalidad de solicitar a las entidades que se señalan a continuación se presenten los correspondientes informes para corroborar la información allegada a su Despacho Judicial:

1) **Ministerio de Educación: Dra. María Victoria Angulo Gonzales.**

La finalidad de vincular a la presente entidad del Estado, se decanta en que su Señoría pueda establecer con total seguridad que la entidad encargada de designar en las vacancias definitivas a los profesores que reposan en la lista de elegibles es de la Gobernación de Córdoba a través de la Secretaría de Educación Departamental. Por lo que se pretende conocer sin ninguna duda quien es la entidad que ha presentado incumplimientos en sus deberes legales.

2) Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Dr. José Manuel Restrepo Abondano.

La finalidad de vincular a la presente entidad del Estado, se traduce en establecer que la petición de asignar a los profesores en las vacantes definitivas (periodo de prueba) NO altera el gasto o presupuesto del Estado, por lo que permitirá establecer que la acción de cumplimiento es el medio necesario e idóneo para generar de forma coactiva la asignación de dichas vacantes de los profesores que reposan en las listas de elegibles y con ello sustituir de forma integra la educación contratada.

3) Comisión Nacional del Servicio Civil: Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón.

La finalidad de vincular a esta entidad Estatal, es establecer que el procedimiento adelantado de concurso de méritos (Decreto Ley 882 de 2017) fue de carácter especial y la firmeza de las listas de elegibles correspondientes. De la misma forma, se pretende establecer fácticamente, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha realizado de forma reiterativa, las correspondientes solicitudes a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que realice los correspondientes nombramientos de forma inmediata. Sin embargo, tales solicitudes han sido ignoradas por parte de estas entidades.

De la misma forma, se solicita respetuosamente a su señoría tenga como prueba los siguientes documentos:

- 1) Requerimiento del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 a la Gobernación de Córdoba, calendado el día 01 septiembre de 2021 en 13 folios útiles.

- 2) Requerimiento del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 a la Secretaría de Educación departamental de Córdoba, calendado el día 01 septiembre de 2021 en 13 folios útiles.
- 3) Contestación a derecho de petición suscrito por la señora Ana Margarita Caldera Oyola (Secretaría de Educación Departamental) con asunto: “Respuesta Derecho de Petición de fecha 29 de enero de 2021” y oficio 002001 del 18 junio de 2021, en 02 folios **(ANEXO NO. 1 DE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS)**.
- 4) Acuerdo No. CNSC – 20181000002576 del 19 de julio de 2018: “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CÓRODBA – Proceso de Selección No. 603 de 2018” **(ANEXO NO. 2 DE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS)**.
- 5) DECRETO LEY 1278 DE 2002: “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, en 15 folios **(ANEXO NO. 3 DE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS)**.
- 6) DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en 157 folios **(ANEXO NO. 4 DE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS)**.
- 7) DECRETO LEY 882 DE 2017: “Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo

- estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectas por el conflicto armado”, en 09 folios.
- 8) DECRETO REGLAMENTARIO 1578 DE 2017: “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional”, en 13 folios.
 - 9) DECRETO LEY 893 DE 2017: “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial” en 21 folios.
 - 10) RESOLUCIÓN NO. 04972 DEL 22 MARZO DE 2018: “Por el cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 e que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017”, en 07 folios.
 - 11) DECRETO LEY 894 DE 2017: “Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en 06 folios.
 - 12) LEY 909 DE 2004: “Por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en 38 folios.
 - 13) DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1075 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Educación”, en 394 folios.

- 14) Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
- 15) Oficio suscrito por el señor Constanza Guzmán Manrique (Gerente de Convocatoria – Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018), con asunto: “Solicitud de información Nombramientos en Periodo de Prueba – Audiencia territorial Proceso de Selección No. 603 de 2018 con número de referencia 20212310307141 del 23 de febrero de 2021, en 02 folios.
- 16) Oficio suscrito por el señor Jorge Eliecer López Hoyos (funcionario de la Defensoría del Pueblo) con referencia: “Solicitud respuesta derecho de petición”, y radicado No. 20210060410038201 calendado el día 01 de julio de 2021 en 01 folio.
- 17) Documento suscrito por el señor Jesús Rodríguez Ortega, en representación del gremio de docentes de Córdoba y dirigido al doctor Miguel Alejandro Jurado Erazo (Subdirector Técnico del Ministerio de Educación Nacional; Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación), con referencia: “Derecho de petición de interés general” calendado el 24 mayo de 2021 en 18 folios.
- 18) Oficio suscrito por el señor Jorge Eliecer López Hoyos (Funcionario de la Defensoría del Pueblo) con referencia: “Respuesta solicitud” y radicado No. 20210060410039141 del 06 de julio de 2021 en 01 folio.
- 19) Contestación a derecho de petición suscrito por el señor Miguel Alejandro Jurado Erazo (Subdirector Técnico – Dirección de Recursos Humanos del Sector Educación) con asunto: “Respuesta radicado 2021-ER-056972 de fecha 23 de

febrero de 2021" calendado el día 10 de abril de 2021 con radicado No. 2021-EE-061891 en 19 folios.

- 20) Documento contentivo de Convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes de listas de elegibles convocatoria No. 603 de 2018 del municipio de Montelíbano (Córdoba).
- 21) Documento contentivo de Convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes de listas de elegibles convocatoria No. 603 de 2018 del municipio de Puerto Libertador (Córdoba).
- 22) Documento contentivo de Convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes de listas de elegibles convocatoria No. 603 de 2018 del municipio de Tierralta (Córdoba).
- 23) Documento contentivo de Convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes de listas de elegibles convocatoria No. 603 de 2018 del municipio de Valencia (Córdoba).
- 24) Circular No. 000170 del 21 de julio de 2020, suscrita por el señor Leonardo Rivera Varilla (Secretario de Educación Departamental (E)).

Por último se manifiesta a su Señoría que el suscrito cuenta también con las Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la conformación de la lista de elegibles de los municipios señalados en el Departamento de Córdoba y los reportes OPEC de 2020 del municipio de Montelíbano en el mismo departamento en 04 documentos. En total se relacionan 71 documentos que por cuestión de impedimentos al momento de radicalos, la plataforma virtual no lo permite por la cantidad y peso de los mismos. Es por ello por lo que en caso de ser necesario, estoy

presto a la orden de su Señoría para allegar los mismos por medio de correo electrónico.

VIII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Conforme a lo ordenado por el artículo 10, numeral 7 de la ley 393 de 1993, de manera voluntaria, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que NO he acudido ante ningún Tribunal Administrativo con la finalidad de instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos, normas y contra la misma autoridad estatal relacionados en la presente acción.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

DR. MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO

Correo Electrónico: wadys@miguelangeldelrio.com

Teléfono: 3187834430

Dirección: Cra. 9 No. 115-06 (Piso 17)

Ciudad: Bogotá D.C

ACCIONADO 1

GOBERNACIÓN DE CÓRODOBA

DR. ORLANDO DAVID BENITEZ MORA

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

ACCIONANTE No. 2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

DR. LEONARDO RIVERA VARILLA

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

TERCEROS OFICIADOS

- Ministerio de Hacienda:
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- Ministerio de Educación:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that tapers to a point on the right.

MIGUEL ANGEL DEL RÍO MALO

C.C. N° 72.302.395 de Barranquilla

T.P. N° 206.222 del C.S.J.